



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
ESTADO No. 49

AVU

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300120170005001	Ordinario	Responsabilidad Civil	LIBARDO DIAZ CHINCHILLA	CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.	Auto niega recurso de casación	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
85001310500120060023801	Ordinario	Ordinario Auto	JUAN PABLO JIMENEZ	COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION LTDA - CONSTRUVARIOS LTDA	Auto inadmite recurso	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
85001310500120180035201	Ordinario	Ordinario Auto	MARIA ISMENIA BARRERA DAZA	GERMAN EDUARDO MEDINA DELGADO	Auto confirmado	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
85001310500220190005101	Ordinario	Ordinario Sentencia	AREIDY CUEVAS CHAQUE	COLPENSIONES	Auto confirmado	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
85001311000120180045301	Verbal	Filiación Extramrimonial	ALEJANDRINA CRUZ	MELQUISEDEC PEREZ RIAÑO	Sentencia confirmada	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 02 de julio del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura correspondiente al teletrabajo, con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

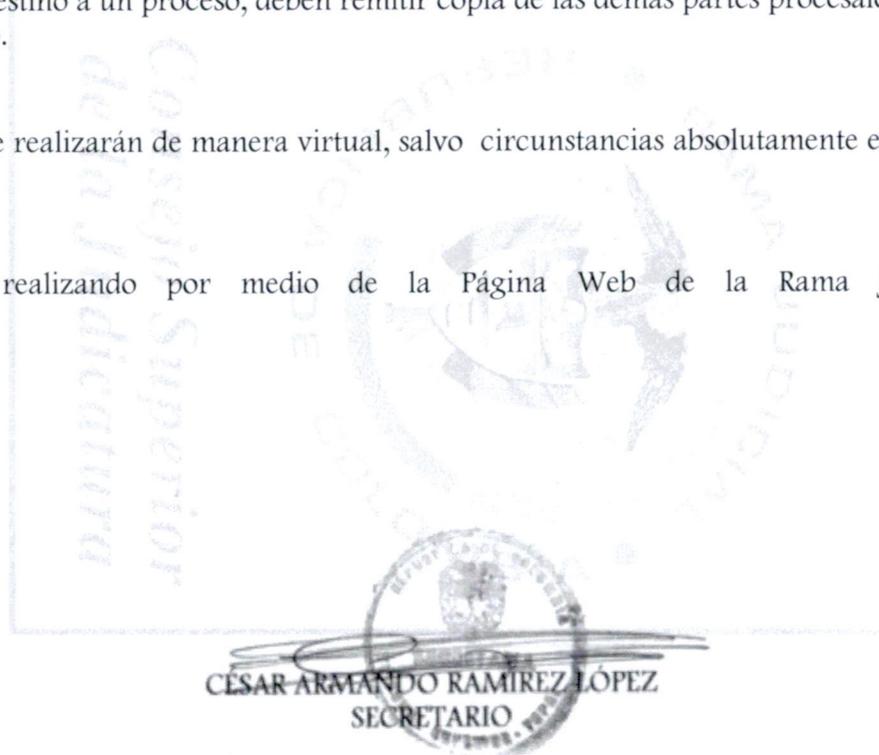
En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales *“simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”* Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: [sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)).



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL - CASANARE**

\* Sala Única de Decisión\*

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Rad. 850012208003 – 2017-00050-01

Demandante: LIBARDO DIAZ CHINQUILLA

Demandado: CANACOL ENERGY COLOMBIA

Magistrado Ponente

**Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA**

**Auto Interlocutorio No. 018**

Yopal, primero (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se decide la solicitud presentada por la parte demandada a fin de **interponer Recurso Extraordinario de Casación** en contra de la **sentencia** de fecha 20 de febrero de 2020 proferida por la Sala Única de este Tribunal.

**RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS**

De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, procede el recurso de casación contra sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia dictadas en toda clase de procesos declarativas, en acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las dictadas para liquidar una condena en concreto.

Para el caso que nos ocupa se trata de un proceso declarativo, cuyas pretensiones no tienen este carácter únicamente, por el contrario, del éxito de la primera conllevaba la imposición de condenas de carácter económicas en contra del demandado, en este orden, necesario es determinar la cuantía del interés para recurrir al tenor de lo establecido en los artículos 338 y 339 del CGP.

En este orden, debe señalarse que el recurso propuesto procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a 1000 SMLMV, que multiplicados por el actual salario mínimo mensual corresponde a (\$828.116.000,00) como monto mínimo para invocar el recurso extraordinario en comento.

Conforme con lo anterior, siendo que el agravio se limita única y exclusivamente al éxito de las pretensiones dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra de la demandada, específicamente, el valor total de las mismas en la demanda, que indexado a la fecha, equivale a \$ 557.625.108,00, de lo que emerge que no supera la cuantía requerida y por tanto el recurso propuesto se torna improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de CASACIÓN instaurado por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 proferida por ésta Corporación.

**SEGUNDO.-** Devolver el proceso al Juzgado de primera instancia, previo las notaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

  
JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

TRIBUNAL SUPERIOR  
NOTIFICACION POR ESTADO

YOPAL,

02-Julio-20

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACION EN ESTADO No. **49**

EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

*Auto Interlocutorio No. 006*

**ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, en contra de la determinación adoptada el 29 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal – Casanare.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante ella se determinó que *“revisado el expediente y previo a proceder a liquidar costas por secretaria se evidencia que no se ha fijado agencias en derecho, de las que se dispuso la condena a la demandada en un 60%. (...) Procede este despacho a fijarlas en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)”*.

**RECUENTO PROCESAL**

Lo anterior por cuanto, **1.)** el 22 de septiembre de 2011 el Juzgado Único Laboral de Circuito de Yopal dicto sentencia de primera instancia, y declaró que entre CARLOS EDUARDO JIMENEZ ANGARITA y la COMERCIALIZADORA DE MATERIALES CONSTRUCCIÓN LTDA (CONTRUBARIOS LTDA) existió un contrato de trabajo, en cuya ejecución el señor CARLOS EDUARDO sufrió un accidente de trabajo por culpa del empleador, en el cual perdió la vida, condenando a la demandante a pagar a la parte demandante, la suma 233.689.966 como indemnización por el accidente que sufriera el trabajador, además, condenó al demandado en costas y agencias en derecho en un 60%, debiendo liquidarse por secretaria., igualmente, **2.)** el 27 de febrero de 2013 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, confirmó la sentencia de primer grado, el 30 de septiembre de 2011, posteriormente, **3.)** el 23 de abril de 2019 la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral (MP. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA), determinó no casar la anterior determinación, pero además, señaló respecto a las costas del recurso

extraordinario que estarían "...a cargo de la sociedad recurrente y a favor de los opositores por partes iguales, comoquiera que su recurso no salió adelante y fue replicado..." y fijo como agencias en derecho la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), las cuales señaló, se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso; finalmente, 4.) el A quo mediante auto del 22 de agosto de 2019 dispuso obedecer y cumplir lo resulto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, señalando que una vez, ejecutoria la decisión del 30 de septiembre de 2011 debían liquidarse por secretaria las costas.

### MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se solicitó revocar la anterior determinación por cuanto consideró que al momento de la fijación de las agencias en derecho se desatendió el artículo 145 del CPT y el numeral 4 del artículo 366 del CGP, y por remisión de este último, la escala prevista por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, resultando la imposición del 60% de la condena, desajustado a la Ley y desproporcionado, e irracional, pues no se cuenta con un criterio objetivo, más aun, por cuanto señalo que en sede de casación las mismas ya habían sido determinadas por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.0000) en favor de los demandantes en sede de casación. Sin que finalmente indica, pueda perderse de vista que la condena impuesta como consecuencia del trámite procesal es superior a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), por lo que, un reconocimiento adicional a las agencias en derecho a las ya fijadas en casación representa una carga que no está en capacidad de asumir.

### RECURSO HORIZONTAL

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2019 el A quo mantuvo la determinación objeto de recurso, pues a su juicio no ha desatendido la normatividad enunciada por el recurrente, por el contrario, indico que hizo uso de las mismas para determinar el monto de las agencias en derecho, pues la condena por indemnización plena de perjuicios reconocidas en la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia, que no fue objeto de casación, corresponde a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$233.689.966), y efectuado el cálculo del 25%, monto máximo de las agencias arroja un valor de \$58.422.491,5. Finalmente, manifestó que el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) de las agencias en derecho no desatiende el mandato legal, ya que no excede el monto máximo a reconocer, pues asciende al 8.5% de las pretensiones reconocidas en las sentencias proferidas.

## CONSIDERACIONES

Seria del caso entrar a resolver la presente cuestión, sin embargo, efectuado el examen preliminar del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 325 del CGP, se encuentra que el mismo no es admisible, conforme las siguientes razones:

Tal y como lo expresa el recurrente, es claro que no existe en la legislación procesal laboral disposición que reglamente los alcances de las agencias en derecho, por lo tanto, atendiendo lo normado en el artículo 145 del CPT se hace necesario acudir a las normas del CGP para llenarlas de contenido.

Por lo tanto, siguiendo las disposiciones que frente al particular contiene el artículo 366 del CPT, debe recordarse que la liquidación de costas y agencias en derecho se debe realizar en forma **concentrada** por el juzgado conoció del proceso en primera, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, conforme a la regla allí dispuestas.

Sin embargo, tal situación descrita no se encuentra reflejada en el presente caso, por cuanto al observar la determinación objeto del recurso adoptada el 29 de agosto de 2019 por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, omitió pronunciamiento, respecto a la aprobación a la liquidación de costas presentada por el secretario del despacho.

Lo anterior por cuanto, el numeral 5 *ibidem* es claro al indicar que “...La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”. En consecuencia, una vez hechas las anteriores precisiones, corresponde entonces, declarar inadmisibile el recurso y ordenara devolver el expediente al juez de primera instancia para lo que corresponda.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de alzada por los motivos expuestos en esta providencia.

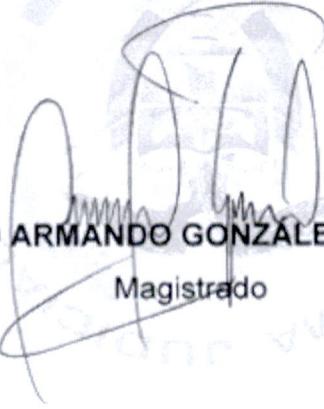
**SEGUNDO:** Sin condena en costa.

TERCERO: Ordenar devolver el expediente al juez de primera instancia para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO VINGOS URUEÑA  
Magistrado

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

  
JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR  
NOTIFICACION POR ESTADO

YOPAL,

02-Julio-20

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACION EN ESTADO No. **49**

EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal - Casanare, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

*Auto Interlocutorio No. 008*

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante la providencia atacada el juzgado de conocimiento resolvió librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandando por las sumas y conceptos ordenados en sentencia de fecha 23 de abril de 2018 - proceso ordinario laboral con radicado No. 2014-0456-00 - y del auto de fecha 18 de octubre de 2018, negándolo respecto del pago por concepto de pago de aportes a la seguridad social al encontrarse que fue cancelado por el deudor, agregando al expediente y corriendo traslado de las planillas a la parte ejecutante, entre otras determinaciones.

Lo anterior con fundamento en que mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2018 dictada en el proceso ordinario laboral con radicado No. 2014-0456-00, le fueron reconocidos los derechos objeto de ejecución, determinación que fue confirmada en segunda instancia, siendo aprobada la liquidación de costas judiciales por auto de fecha 18 de octubre de 2018, aclarando que los intereses moratorios se causan al día siguiente de la notificación del auto de lo resuelto por el superior, y la liquidación de costas a partir del día siguiente a su ejecutoria.

Respecto de los aportes de seguridad social, manifestó que con ocasión a los recibos de consignación de aportes a seguridad social, evidenciándose que el liquidador al realizar las planillas de pago liquidó los intereses correspondientes, por lo que consideró que la obligación esta cancelada, por lo que de ellos corrió traslado al demandante.

Por otra parte, sobre los pagos de auxilio de transporte y sus intereses moratorios, se causaron entre el día siguiente a la notificación al auto del 1 de octubre de 2018 y la fecha en que fue cancelada esa suma de dinero. El 26 de noviembre de 2018 se efectuó consignación del valor de auxilio de transporte, causándose intereses moratorios. Frente a las costas judiciales, los intereses moratorios se causaron entre el día siguiente a la ejecutoria de la providencia referenciada y la fecha en la que fue cancelada, siendo el 23 de octubre de 2018 ejecutoriada y cancelada el 08 de noviembre de 2018. Por lo anterior, existe un saldo a capital que continua causarse intereses moratorios hasta la fecha de la presente decisión.

### MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso de los recursos ordinarios sobre la decisión adoptada en el numeral segundo, en el cual se niega librar mandamiento de pago por concepto de aportes a seguridad social, refiere en síntesis el recurrente, que los documentos aportados por el demandado el día 14 de noviembre de 2018, no corresponden a la totalidad de los pagos de los aportes de seguridad social, ni a los intereses moratorios por cada cotización, asegurando que, conforme a la liquidación actuarial en el aplicativo que aparece en el portal de Colpensiones, éstos corresponden a la suma de \$80.000.000.

Del mismo modo manifiesta que, no basta sumar intereses de mora al valor del aporte, porque para cada cotización se debe realizar el cálculo actuarial, pues de haberse recibido ese dinero, Colpensiones habría desarrollado las operaciones de inversión y la compensación la pérdida adquisitiva de la moneda, situaciones que no se encuentran cubiertas al pago de los intereses moratorios. Por lo tanto solicitó oficiar a Colpensiones con la finalidad de informar qué periodos registran pago de cotización de aportes a pensión y el cálculo actuarial adeudado a la fecha, con sus respectivos intereses. Razón por la cual solicita que se revoque el numeral segundo.

### RECURSO HORIZONTAL

Por medio de auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el juez de conocimiento al hacer referencia de las características y requisitos del título ejecutivo, manifestó que la sentencia de fecha 23 de abril de 2018 presté mérito ejecutivo, y que con ocasión a la solicitud de la parte demandante, se ordenó a Colpensiones informar los aportes cancelados, la cual fue allegada el día 21 de junio de 2019, encontrando una vez analizados que los periodos objeto de reparo, ya fueron efectivamente cancelados. Por lo anterior, el juez de primera instancia decidió no reponer la decisión del auto de fecha 31 de enero de 2019, al quedar acreditado el pago de la totalidad de los periodos manifestados en el recurso.

## PROBLEMA A RESOLVER

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si los argumentos expuestos por el recurrente tienen la virtualidad de revocar el numeral 2º de la providencia recurrida.

## CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

Ya adentrados en el caso concreto, advierte este despacho que comparte los argumentos expuestos por el juez de primera instancia en el auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), toda vez que de acuerdo a la relación de pagos realizado por Colpensiones<sup>1</sup> allegada el día veintiuno (21) de junio de 2019, los periodos objeto del reparo fueron cancelados por el demandado durante el mes de mayo del 2019. Razón por la cual, el recurrente al condicionar el pago de los aportes a seguridad social a lo manifestado por Colpensiones, se puede evidenciar la existencia del pago efectivo de los mismos.

Por consiguiente, resulta no ser procedente librar mandamiento de pago por los aportes a seguridad social en contra del demandado, cuando dichos periodos ya fueron cancelados por el mismo.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, de conformidad con lo proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

---

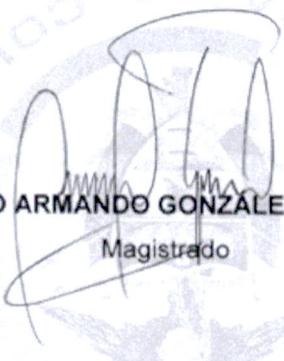
<sup>1</sup> Ver folios 174 a 177 C.P

**TERCERO: ORDENAR** que vuelva el expediente al despacho de origen para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

  
JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR  
NOTIFICACION POR ESTADO

YOPAL, 02-Julio-20

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACION EN ESTADO No. 49

EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

*Auto Interlocutorio No. 007*

**ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, apoderado de PORVENIR S.A, en contra de la determinación adoptada en audiencia el 9 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal - Casanare.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante ella, se determinó no acceder a la solicitud de nulidad o control de legalidad propuesta por el apoderado de PORVENIR S.A por la falta de vinculación de la AFP OLD MUTUAL, según argumento por cuanto conforme lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia en Rad. 31989 del 9 de septiembre 2018 y Rad. SL-19447 del 2017, en lo que respecta a la re-asesoría, los traslados consecutivos dentro del mismo régimen no convalidan el traslado inicial, correspondiendo al fondo privado inicial el deber de exponer qué información brindo al actor, posición que afirmó es compartida con el criterio del Tribunal Superior de Yopal, concluyó que, sólo debe vincularse al primer fondo, quien debe mostrar al interior del proceso la información al momento de la afiliación o al traslado, así como al último fondo en el que se encuentren los aportes para que sean devueltos a COLPENSIONES.

**MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitó revocar la anterior determinación, por cuanto consideró que el eje de la litis gravita en la información

brindada al demandante, y dadas las pretensiones de la demandante y a que la parte actora se ha trasladado a otros fondos, es necesaria la vinculación de OLD MUTUAL pues de probarse que la mencionada entidad brindó la información suficiente a la parte actora no podría ser declarada la ineficacia del traslado, o en caso contrario, de salir adelante la pretensión los aportes efectuados deben ser trasladados o descuentos no podría ser oponible al no estar vinculada, a fin de no vulnerar derechos fundamentales de defensa, contradicción y al debido proceso de OLD MUTUAL y la accionante.

### **TRASLADO AL NO RECURRENTE**

Considero que no tiene sentido y desdibuja el aspecto procesal que el recurrente haga una petición de control de legalidad y luego la cambie a otra de nulidad, debiendo en el último evento señalar con claridad la causal y porque se configura, conforme el artículo 135 del CGP, agregó, que el recurso no puede ser exitoso, por cuanto se encuentra acreditado que OLD MUTUAL traslado los dineros a PORVENIR S.A, y debido a que fue esta última demostrar la información que brindo a la demandante para trasladarse del fondo público al privado. Por lo anterior, solicitó negar la petición y en caso de conceder el recurso, proseguir el proceso, debiendo el Tribunal quien decida en la sentencia el recurso.

### **RECURSO HORIZONTAL**

Mediante determinación adoptada en audiencia del 9 de diciembre de 2019 el A quo mantuvo la determinación objeto de recurso, trayendo para ello a colación la sentencia Rad. 31989 del 9 de septiembre de 2018, concluyó que es el fondo inicial quien debe demostrar que al momento de la afiliación brindo información clara, precisa y concreta para la toma de la decisión, debiendo vincularse además al fondo actual, no a fondos intermedios, adicionalmente, manifestó que no es dable acceder a la solicitud, pues ello conllevaría a la citación de todas las administradoras privadas que ha actuado en las afiliaciones del actor, situación que haría interminable los procesos.

Respecto al recurso de apelación el demandado PORVENIR S.A propuso una solicitud denominada control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP, el cual aclaró solo es potestativo del juez, correspondiendo a las nulidades las establecidas en el artículo 133 del CGP, sin embargo, señaló que sin ser exegética el capítulo que contiene las disposiciones

establece las “nulidades procesales” y empieza con la denominada control de legalidad (Artículo 132 del CGP), luego con las causales de nulidad (Artículo 133 del CGP), en el artículo siguiente establece sobre la oportunidad y su trámite (Artículo 134 del CGP), a continuación con los requisitos para alegarlas (Artículo 135 del CGP), asegurando que pese a que la parte interesada no alegué la causal de nulidad, el juez puede adecuar su petición a la normatividad general, concluyendo que existe legitimación para alegar la nulidad, la cual se funda en la falta de integración en la litis, frente a la que se propuso además los hechos en los se basan, aportando los documentos correspondientes, haciendo por lo tanto, procedente el recurso, atendiendo además el artículo 65 del CPT.

Finalmente, determinó declarar saneado el proceso, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo (conforme el artículo 132, 133, 134 y 135 del CGP y el artículo 65 del CST), no reponer la decisión respecto de la nulidad, condenando en costas a PORVENIR S.A fijando como agencias en derecho en la cantidad de 1 SMLMV.

### CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el numeral 6<sup>1</sup> del artículo 65 del CPT y SS.

Sea lo primero recordar que “...las nulidades procesales son vicios, de carácter excepcional, en los que se puede incurrir durante el trámite de un litigio, que impiden su continuación, y constituyen un instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, razón por la cual, las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos y por los motivos, previa y expresamente contemplados en la ley.”<sup>2</sup>

Frente al particular tenemos que la solicitud de nulidad fundada en la falta de vinculación del litisconsorcio necesario por pasiva, respecto de la AFP OLD MUTUAL, se encuentra

<sup>1</sup> ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que decida sobre nulidades procesales.

<sup>2</sup> AL5525-2019, Radicación n.º 74720 MP JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

establecida en el numeral 8<sup>3</sup> del artículo 133 del CGP, aplicable al ámbito laboral en virtud del artículo 145 del CST.

Conforme lo recuerda la H. Corte Constitucional "...El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases"<sup>4</sup>.

Ahora bien, conforme lo expone la parte actora estuvo vinculada al ISS - hoy COLPENSIONES en el régimen de prima media con prestación definida, y posteriormente efectuó su traslado al fondo privado PORVERNIR S.A al régimen de ahorro individual con prestación definida, luego dentro de mencionado régimen realizó además varios movimientos,

Vinculaciones para : CC 40384532							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1996-03-01	2004/04/16	PORVENIR			1996-03-01	2002-01-31
Traslado de AFP	2001-12-07	2004/04/16	HORIZONTE	PORVENIR		2002-02-01	2012-11-30
Traslado de AFP	2012-10-16	2012/11/22	OLD MUTUAL	HORIZONTE		2012-12-01	2013-10-31
Traslado de AFP	2013-09-25	2013/10/19	PORVENIR	OLD MUTUAL		2013-11-01	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

estos últimos que se detallan en la documental (Fl. 95) así:

Tal y como lo ha resaltado la jurisprudencia reiterada de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, "...el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es

<sup>3</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

<sup>4</sup> Auto 173/11 MP. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, nueve (9) de agosto de dos mil once (2011).

una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión...<sup>5</sup>, en este orden, es se resalta el superlativo papel que guarda la primer Administradora del Fondo de Pensiones, pues no es ajeno que "...la escogencia de un régimen pensional, que va a significar, en últimas, la satisfacción de un derecho pensional, que tiene dimensión en la seguridad social, amerita un escrutinio riguroso sobre las condiciones de cada afiliado, y también respecto del cumplimiento de las actividades de las entidades encargadas de la administración del sistema, a las cuales si bien se les reconoce participación y lucro en este tipo de componentes sociales, por lo mismo están sujetas, con mayor intensidad, a verificar el cumplimiento de su labor, pues por su ejercicio eventualmente pueden lesionar garantías ya consolidadas, como en el caso de la actora, y sobre las cuales la Ley 100 de 1993 y el alcance que a la misma le ha dado la jurisprudencia imponen aplicar sus consecuencias"<sup>6</sup>.

Igualmente, respecto a la necesidad de vinculación al presente proceso de una o varias de las AFP a las cuales que estuvo afiliada la señora AREIDY CUEVAS CHAQUE, debe señalarse que su necesidad no encuentra acreditada pues según se observa, si bien existieron diferentes relaciones jurídicas con cada una de ellas, en el presente caso es posible prescindir de su presencia, por cuanto, conforme se expresó anteriormente, situación relevante para este tipo de procesos encarna el determinar el cumplimiento o no al deber de informar al momento del traslado entre regímenes, más aun por cuanto de salir eventualmente avantes las pretensiones de la demanda "...la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales..."<sup>7</sup>, en este orden, razón le asiste a la juzgadora de primer grado, siendo lo procedente entrar a ratificarla.

Sin que sean necesarias más consideraciones, los suscritos Magistrados de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

---

<sup>5</sup> CSJ SL1688-2019.

<sup>6</sup> SL19447-2017.

<sup>7</sup> Rad. 31989 MP EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008).

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto del recurso de alzada por los motivos expuestos en esta providencia.

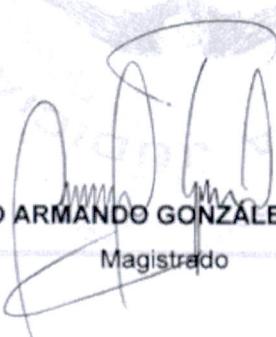
**SEGUNDO:** Condenar en costas causadas en segunda instancia a la parte recurrente, fijando como agencias en derecho el equivalente a 1 smlmv.

**TERCERO:** Ordenar devolver el expediente al juez de primera instancia para lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALVARO VINGÓS URUEÑA  
Magistrado

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

  
JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR  
NOTIFICACION POR ESTADO

YOPAL, 02-Julio-20

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACION EN ESTADO No. 49

EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M.P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

SENTENCIA No. 014

(Aprobada según acta No. 39 de 2020)

Yopal-Casanare, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR DECIDIR

En Yopal - Casanare, siendo las ...de la mañana (.. a.m.) del día ..... (...) de ..... del año dos mil veinte (2020), se reunieron los Sres. Magistrados que integran la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Gloria Esperanza Malaver de Bonilla, Jairo Armando González Gómez y Álvaro Vincos Urueña, este último en su calidad de Magistrado Ponente, con el fin de emitir el fallo que en esta instancia corresponda dentro del proceso de filiación extramatrimonial promovido por ALEJANDRINA CRUZ Y OTROS en contra de los HEREDEROS DE MELQUISEDEC PEREZ RIAÑO, y conforme con lo establecido en el inciso final del artículo 280 del Código General del Proceso.

LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA

Se declare que la señora ALEJANDRINA CRUZ, RUBIELA ANZUELA, ALVARO RUBIO y EDISON PEREZ, son hijos extramatrimoniales del señor MELQUISEDEC PEREZ RIAÑO (QEPD), oficiándose en consecuencia, a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se

tome nota del estado civil, respectivo, del reconocimiento efectuado con la sentencia en los respectivos registros civiles.

## POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

### a. Herederos determinados (Fl. 33 - 35)

Los señores REINEL PEREZ BETANCOURTH, OSCAR EDUARDO PEREZ BETANCOURTH, LUZ DELIA PEREZ BETANCOURTH y FLOREDY PEREZ BETANCOURT, por medio de abogado contestaron la demanda, indicando ser parcialmente ciertos los hechos 1, 2, 3 y 4, ser cierto el hecho 5 y 8, no constarles el hecho 6, ser un derecho el hecho 7, sin oponerse a ninguna de las pretensiones de la demanda.

### b. Herederos indeterminados (Fl. 45 - 46)

El curador ad litem de los herederos indeterminados contestó la demanda, manifestando no constarle los hechos de la demanda 1, 2, 3, 4 y 5, no ser un hecho el 6, 7 y 8, ateniéndose a lo que se pruebe en el presente trámite.

## EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2019 el Juzgado Primero de Familia de Yopal únicamente declaró a la señora RUBIELA ANZUETA como hija extramatrimonial del señor MELQUISEDEC PEREZ RIAÑO (QEPD), ordenando al Registrador del Estado Civil de Trinidad - Casanare, sustituir el registro civil de la demandante, registrandola como RUBIELA PEREZ ANZUETA.

Para lo anterior, luego de describir el trámite brindado al proceso y hacer énfasis en los resultados obtenidos de la muestras biológicas de los demandantes y demandados determinados, de su traslado y aprobación posterior, el decreto de interrogatorios previo a dictar el fallo, el análisis de sus contenidos, concluyó que la única persona que ostenta la vocación de hija es la señora RUBIELA ANZUETA, en atención a la probabilidad acumulada de paternidad del 99.95594% y a las versiones rendidas por los demandados determinados, pudiendose predicar la posesión notoria del estado civil establecida en la Ley 45 de 1936.

## RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del señor ALVARO RUBIO inconforme con la determinación adoptada formuló como reparos concretos, los relacionados con que a) el porcentaje del resultado de la prueba de ADN es bastante alto, situación que sumado a los interrogatorios vertidos, llevan a la conclusión sobre la verdadera filiación del demandante, solicitando en su orden, se revoque o modifique la determinación adoptada por el juez de primera instancia.

Ya en sede de segunda instancia, la parte demandante sustentó su inconformidad, basada en que la determinación adoptada vulneró los derechos a la igualdad y al reconocimiento de la personalidad del señor ALVARO RUBIO, fundamentó su solicitud en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 320 y ss del CGP y las demás concordantes, consideró que con el acerbo probatorio se dan los presupuestos para la declaratoria pretendida, y señaló que aun cuando la prueba de ADN no fue determinante, la misma es muy alta en comparación con las otras efectuadas. Agregó que, así como los niños, el demandante tiene el derecho a definir su identidad e imagen, para el efecto, trajo a colación jurisprudencia respecto a la filiación de las personas, asegurando que la prueba de ADN no puede ser considerada como única prueba en el presente caso, debiéndose valorarse junto con los demás medios de prueba, tales como los interrogatorios, en los cuales se da cuenta de la filiación del demandante con el señor MELQUISEDEC PEREZ RIAÑO, así como su trato de padre a hijo.

## CONSIDERACIONES

1. En el aspecto puramente formal, no hay reparo alguno que hacer por cuanto los presupuestos procesales se cumplieron al presentarse la demanda en debida forma con el lleno de los requisitos del Art. 82 del C.G.P mientras que las partes son mayores de edad y con capacidad suficiente para ejercer sus derechos como lo demostraron al hacerse parte en este proceso y actuar por intermedio de apoderado judicial.

Tampoco hay reparo respecto de la competencia del Juez, ni de la capacidad procesal, toda vez que quedo superada en el presente proceso al revirarse cuidadosamente el expediente, no observándose nulidad hasta lo aquí actuado.

2. Inicialmente debe señalarse que la Ley 721 de 2001 en su artículo 2 indica:

*“ARTÍCULO 2o. En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.*

Para el caso en concreto, al confrontar el contenido de la norma atrás transcrita con el resultado de la prueba, que arrojó un resultado NO concluyente con una probabilidad acumulada de paternidad de 97,06% (Fl. 67 - 68), se puede llegar a la conclusión preliminar relacionada con que el resultado indica la exclusión de la paternidad y filiación entre MELQUISEDEC PEREZ RIAÑO y el señor ALVARO RUBIO.

Pero además, pese a la práctica de la prueba científica, de las versiones obrantes en el plenario, no hay asidero pleno respecto a la idea de que el señor MELQUISEDEC PEREZ hubiese reconocido y tratado como hijo al señor ALVARO RUBIO, así se deduce de los interrogatorios de parte aducidos como medios de convicción, pues no existe de entre las mismas un establecimiento claro de la posesión notoria del estado civil de hijo, tan solo indicaciones respecto al conocimiento de los interrogados desde hace 30 años y el trato general como primo del señor ALVARO RUBIO.

Por lo anterior, en atención a la realización de un cotejo de ADN, cuyo desarrollo y conclusión ofrece un índice de probabilidad que para el presente caso, descartar la relación paterno-filial entre MELQUISEDEC PEREZ RIAÑO y el señor ALVARO RUIZ, situación que toma fuerza con el conjunto de versiones renidas, lo cual lleva inexorablemente a concluir que en el presente caso, se descarta la relación paterno-filial entre MELQUISEDEC PEREZ RIAÑO y el señor ALVARO RUIZ.

Según lo expuesto, lo procedente es confirmar la determinación adoptada por el Juzgado Primero de Familia de Yopal - Casanare mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA UNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la determinación adoptada por el Juzgado Primero de Familia de Yopal - Casanare mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR  
NOTIFICACION POR ESTADO

YOPAL, 02-Julio-20

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACION EN ESTADO No. 49

EL SECRETARIO